



CM/317

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

**MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE**

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 16 MAY 2016

Sr. Presidente de la Asamblea General

Presente

Para el funcionamiento de un sistema acusatorio es necesaria la regulación de mecanismos de descongestión del sistema, atento a la imposibilidad de perseguir de igual forma todas las conductas con apariencia delictiva, lo que determinaría el colapso del sistema en un breve período de tiempo.

Se hace referencia a mecanismos que permiten la resolución en forma rápida del conflicto penal, brindando -además- a los involucrados soluciones que muchas veces contemplan de manera más adecuada sus intereses.

Estas estructuras consisten en instrumentos que permiten a los sistemas

procesales penales lograr un mayor grado de eficiencia. En efecto, hablando en términos presupuestales, son muy diferentes los recursos materiales y humanos necesarios si se llevan todos los casos a juicio que si se utilizan estas vías de descongestión del sistema.

La incorporación de estos mecanismos responde a la lógica de los sistemas acusatorios en los que la resolución del conflicto penal puede lograrse por distintas vías, las que no necesariamente implican el desarrollo de un juicio en los términos que se lo concibe tradicionalmente.

En ese sentido, conviene señalar que en los sistemas acusatorios los casos que llegan a juicio propiamente dicho constituyen un porcentaje muy bajo de la totalidad del sistema, resolviéndose la mayor parte por aplicación del principio de selectividad (principio de oportunidad), los sistemas alternativos de resolución de conflictos (suspensión condicional del proceso y acuerdos reparatorios) o la realización de un procedimiento abreviado como el que se propone.

Estos mecanismos -cuya incorporación se entiende imprescindible- no sólo permiten lograr una resolución más eficiente del conflicto sino que también permiten evitar la victimización y criminalización secundarias.

En ese marco, es necesaria la regulación de una estructura procesal abreviada, a efectos del juzgamiento de aquellos casos en los que exista prueba suficiente y en los que la pena a solicitar por el representante del Ministerio Público no supere determinados parámetros. Se trata de un procedimiento más simple, sencillo, de menor complejidad que el "juicio oral" en sí mismo.

Es necesaria también la regulación de un sistema alternativo de resolución de conflictos, lo que se conoce como "salidas o vías alternativas al proceso penal", mecanismo fundamental para el funcionamiento de un sistema procesal penal de esta naturaleza. El fundamento para la inclusión de estas vías alternativas es similar al señalado anteriormente; por un lado la necesidad de descongestionar el sistema y -principalmente- la necesidad de brindar a los involucrados una forma de solucionar más eficientemente el conflicto penal que los involucra.

Dentro de las distintas salidas alternativas que aparecen reguladas en los



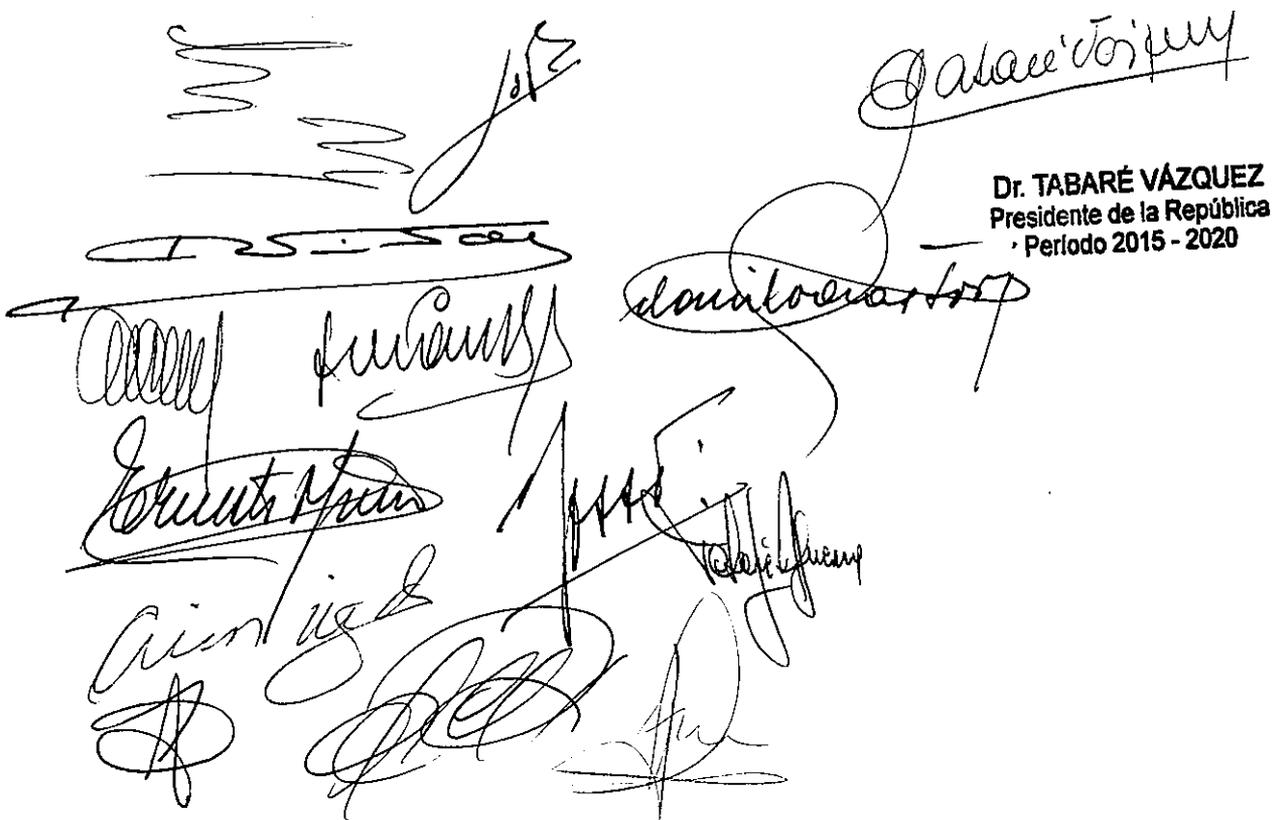
Presidencia de la República Oriental del Uruguay

sistemas acusatorios de la región, la suspensión condicional del proceso y la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios entre la víctima y el imputado consisten en formas sencillas, rápidas y eficaces de solucionar el conflicto penal. Por esta razón deben estar previstas en el nuevo sistema procesal penal, estableciendo claramente las hipótesis de hecho que pueden dar lugar a la aplicación de cada una de estas vías.

Por último, es necesaria la ampliación del principio de oportunidad, regulado en el artículo 100 del Código del Proceso Penal aprobado en diciembre del año 2014. Si bien el Código aprobado prevé el principio de oportunidad (también conocido como principio de selectividad) como uno de los principios que rigen el sistema acusatorio que consagra -regulando las hipótesis en las que puede aplicarse y el alcance del mismo- se entiende insuficiente tal regulación, siendo conveniente ampliar las situaciones de hecho que dan lugar a la utilización del mismo por parte del Ministerio Público.

Como puede advertirse, todos estos mecanismos o vías, hacen al correcto funcionamiento de un sistema procesal penal acusatorio y es por ello que se encuentran regulados en la totalidad de los sistemas procesales reformados de la región, apareciendo ya plasmados en el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración,



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

Artículo 1°- (Procedencia). Se aplicará el procedimiento abreviado para el juzgamiento de hechos cuya tipificación por el Ministerio Público de lugar a la aplicación de una pena mínima no superior a seis años de penitenciaría o de una pena de otra naturaleza, cualquiera fuere su entidad.

Artículo 2°- (Presupuestos). Será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos que se le atribuyen y de los antecedentes de la investigación, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento. La existencia de varios imputados no impedirá la aplicación de estas reglas a algunos de ellos. En ese caso, el acuerdo celebrado con un imputado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los restantes.

Artículo 3°- (Oportunidad). Desde la formalización y hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento, el Fiscal podrá acordar con el imputado la aplicación del procedimiento abreviado.

Artículo 4°- (Efectos de la aceptación). La aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por el imputado, será considerada por el Ministerio Público al momento de solicitar la pena, pudiendo disminuir la misma hasta en una tercera parte de aquella aplicable al caso concreto.

Artículo 5°- (Procedimiento). El Juez, en audiencia, verificará el cumplimiento de los requisitos del art. 1° así como que el imputado hubiere prestado su conformidad, con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente.

Si entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad. En este caso, la pena requerida en el procedimiento abreviado no será vinculante para el Ministerio Público y la aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por parte del imputado se tendrá por no formulada.

Artículo 6°- (Resolución). En la misma audiencia, el Juez dictará sentencia, la que



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

en caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público.

VÍAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO.

TÍTULO I

MEDIACIÓN EXTRAPROCESAL.

Artículo 7°- (Mediación extraprocesal).

1. Durante la investigación, cuando se trate de conductas con apariencia delictiva que no revistan gravedad como para formalizar la acción penal, pero en el caso concreto se considere necesario otro tipo de reacción ante esa conducta, el Ministerio Público puede derivar el caso a formas extrajudiciales de resolución de ese conflicto.

2. El Poder Judicial tendrá competencia en la resolución del caso, a través de la mediación extraprocesal.

3. Para dar inicio al proceso restaurativo se requiere de la conformidad manifiesta del presunto autor y de la presunta víctima, quienes deben ser preceptiva y oportunamente informados por el funcionario a cargo.

4. En caso de llegar a un acuerdo de reparación el Poder Judicial deberá garantizar su cumplimiento.

5. El Poder Judicial llevará un registro que especificará los acuerdos no alcanzados, los acuerdos alcanzados, los acuerdos alcanzados y cumplidos, así como los acuerdos alcanzados e incumplidos.

6. Las partes del proceso restaurativo están eximidas de concurrir con asistencia letrada.

TÍTULO II

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.

Artículo 8°- (Oportunidad). Durante la investigación preliminar, la etapa de formalización y hasta la audiencia de formalización, el fiscal con el acuerdo del

imputado, podrá solicitar al tribunal en forma fundada y bajo su responsabilidad funcional (arts. 24 y 25 de la Constitución), la suspensión condicional del proceso a cambio de condiciones u obligaciones. La suspensión procederá cuando no exista interés público en la persecución y cuando la gravedad de la culpabilidad no se oponga a ello.

Artículo 9°- (Procedencia). La suspensión condicional del proceso no procede en los siguientes casos:

- a) cuando la pena mínima prevista en el tipo penal supere los dos años de penitenciaría;
- b) cuando el imputado se encuentre cumpliendo una condena;
- c) cuando el imputado tuviera otro proceso con suspensión condicional en trámite.

Artículo 10°- (Procedimiento). Una vez convenida la suspensión condicional del proceso, el fiscal en audiencia informará de forma fundada al juez competente sobre las condiciones del acuerdo. En lo que refiere al acuerdo alcanzado, el juez controlará que el imputado haya prestado su consentimiento en forma libre, voluntaria y que haya sido debidamente instruido del alcance del instituto y de las obligaciones que asume.

El juez podrá rechazar la suspensión propuesta cuando: a) concurra alguno de los impedimentos establecidos en el artículo anterior; b) cuando las condiciones u obligaciones acordadas atenten contra los derechos humanos o menoscaben la dignidad del imputado. Al decretar la suspensión condicional del proceso, el juez no podrá modificar las condiciones u obligaciones acordadas entre el Ministerio Público y el imputado.

Artículo 11°- (Condiciones y obligaciones). Pueden acordarse de forma conjunta y/o subsidiaria, entre otras, las siguientes condiciones u obligaciones:

- Residir en un lugar específico;
- No acercarse a determinadas personas o lugares y/o someterse a un régimen de



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

vigilancia;

- Llegar a un acuerdo de reparación material o simbólica con la víctima, a través de conciliación o mediación;
- Realizar prestaciones en beneficio de la comunidad;
- Someterse a tratamientos médicos o psicológicos;
- Someterse a tratamientos de desintoxicación relativos al alcohol u otras drogas legales o ilegales;
- Comprometerse a finalizar el ciclo de educación básica o incorporarse a un curso de capacitación, que debe ser cumplido efectivamente;
- Prestar determinados servicios en favor del Estado u otra Institución pública o privada;
- No poseer ni portar armas;
- No conducir vehículos por un tiempo determinado;
- Cumplir efectivamente con las obligaciones alimentarias que correspondan;
- Colaborar de forma seria y comprometida en un eventual tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas como consecuencia del delito;
- Otras de carácter análogo que resulten adecuadas en consideración al caso concreto.

Artículo 12°- (Plazo de cumplimiento de las condiciones). El plazo de cumplimiento de las condiciones u obligaciones no podrá ser superior a dos años.

Artículo 13°- (Modificación del régimen). Durante el período de suspensión, las partes podrán modificar las condiciones u obligaciones acordadas, dando noticia al juez competente.

Artículo 14°- (Carga del imputado). El imputado tiene la carga de comunicar al fiscal cualquier inconveniente, causa de fuerza mayor o caso fortuito que dificulte o impida el cumplimiento del acuerdo.

Artículo 15°- (Órgano de contralor). El Ministerio Público estará encargado del control, monitoreo y supervisión del cumplimiento de las condiciones y/u obligaciones establecidas en el acuerdo celebrado.

Artículo 16°- (Revocación). Cuando el imputado incumpliere las condiciones u obligaciones convenidas sin efectivizar la comunicación prevista en el art. 14, el juez, a petición fiscal y previo traslado al imputado (art. 279.1 del C.P.P), podrá revocar la suspensión del proceso.

La revocación determinará la continuación del proceso a partir del momento procesal en que fue suspendido. La resolución que se dictare será recurrible con efecto suspensivo.

Si la resolución dictada en segunda instancia acogiera la solicitud de revocación, el proceso continuará a partir del momento procesal en que fue suspendido. Si por el contrario, desestimara la solicitud de revocación, el acuerdo se mantendrá en los términos originalmente convenidos.

Artículo 17. La suspensión condicional del proceso no obstaculiza la posibilidad de alcanzar acuerdos en procesos ulteriores, a excepción de lo previsto en el art. 9 literal c).

TÍTULO III ACUERDOS REPARATORIOS.

Artículo 18°- (Oportunidad). El imputado y la víctima desde el momento de la formalización de la investigación y durante todo el proceso, podrán suscribir un acuerdo reparatorio material o simbólico, que será puesto a consideración del juez de la causa en audiencia, con intervención del Ministerio Público, cuando no exista interés público en la persecución y cuando la gravedad de la culpabilidad no se oponga a ello.

Artículo 19°- (Procedencia). El acuerdo reparatorio procederá en los siguientes casos:



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

- a) delitos culposos;
- b) delitos castigados con pena de multa;
- c) delitos de lesiones, con excepción de las graves (únicamente cuando la lesión provoque una enfermedad que ponga en peligro la vida de la persona ofendida) y las gravísimas;
- d) delitos de contenido patrimonial;
- e) delitos perseguibles a instancia de parte, excepto delitos contra la libertad sexual;
- f) delitos contra el honor.

Artículo 20°- (Procedimiento). El Ministerio Público debe instruir a las partes involucradas en el delito sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo reparatorio, cuando en el caso concreto se dieran las condiciones para su procedencia.

Las partes pueden llegar al acuerdo reparatorio material o simbólico a través de mediación o conciliación.

Una vez alcanzado el acuerdo el tribunal controlará en audiencia que la víctima y el indagado hayan prestado su consentimiento en forma libre y voluntaria y que hayan sido debidamente instruidos del alcance del instituto y de las obligaciones que ello implica.

Si el juez entendiere que no se dan los requisitos anteriores o los supuestos del artículo anterior, podrá negar de oficio o a petición del Ministerio Público la homologación del acuerdo. Esta resolución será apelable con efecto suspensivo.

Una vez cumplido el acuerdo o transcurridos seis meses desde el vencimiento del plazo acordado entre las partes, el tribunal declarará la extinción del delito.

Artículo 21°- (Revocación). Si el imputado incumpliere las condiciones u obligaciones pactadas dentro del término que fijen los intervinientes, la víctima podrá solicitar al juez que revoque el acuerdo. En caso de revocación el procedimiento continuará a partir del momento procesal en que fue suspendido. La resolución será apelable con efecto suspensivo.

Si la resolución dictada en segunda instancia acogiera la solicitud de

revocación el procedimiento continuará a partir del momento procesal en que fue suspendido.

En caso que la solicitud de revocación sea desestimada, el acuerdo se mantiene en los términos convenidos.

TÍTULO IV

Artículo 22°- (Efectos). La suspensión condicional del proceso extingue la acción penal y el acuerdo reparatorio extingue el delito.

Artículo 23°- (Prescripción). La prescripción se interrumpe por la suspensión condicional del proceso o el acuerdo reparatorio aprobados por el juez, comenzando a correr nuevamente el plazo desde que se declara su revocación.

Artículo 24°- (Prohibición de traslado de prueba). La información que se genere durante la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de la suspensión condicional del proceso o de un acuerdo reparatorio, no podrá ser invocada, leída, ni incorporada como medio de prueba a juicio alguno.

Artículo 25°- (Conservación de la investigación). En los asuntos objeto de suspensión condicional del proceso y/o acuerdos reparatorios, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de la investigación realizada, hasta la extinción de la acción penal o del delito.

Artículo 26°- (Registro). El Ministerio Público llevará los registros correspondientes de todas las formas alternativas que ponen fin al conflicto penal.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Artículo 27°- Sustitúyese el artículo 100 del Código del Proceso Penal aprobado por Ley N° 19.293 de fecha 19 de diciembre de 2014 por el siguiente:



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

"ARTÍCULO 100 (Principio de oportunidad). Las instrucciones generales para la aplicación del Principio de Oportunidad serán elaboradas por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación con el asesoramiento del Consejo Consultivo Asesor.

100.1. El Ministerio Público puede prescindir de la persecución penal o desistir de la ya iniciada, en los siguientes casos:

a) cuando se trate de delitos de escasa entidad que no comprometan el interés público y cuando la gravedad de la culpabilidad no se oponga a ello, a menos que el mínimo previsto en el tipo penal supere los cuatro años de privación de libertad o que se trate de funcionario público por hechos vinculados a su función.

b) en aquellos delitos cuyo mínimo previsto en el tipo penal no supere los cuatro años de privación de libertad, que lesionen un derecho a la integridad corporal, a la libertad, al patrimonio de la víctima, y en todos aquellos perseguibles a instancia del ofendido, excepto que atenten contra la libertad sexual; cuando la víctima reciba del autor una compensación que, en concepto de la Fiscalía constituya una adecuada reparación del daño y siempre que mediare conformidad de aquella.

c) cuando se trate de delito culposo que haya irrogado al imputado una grave aflicción, cuyos efectos puedan considerarse mayores a los que derivan de la aplicación de una pena.

d) cuando se trate de situaciones en que la conducta con apariencia delictiva haya tenido una respuesta sancionatoria en otro ámbito, distinto del penal.

e) cuando hubieren transcurrido cuatro años de la comisión del hecho y se presuma que no haya de resultar pena de reclusión superior a los cuatro años, no concurriendo alguna de las causas que suspenden o interrumpen la prescripción.

100.2. La decisión del Ministerio Público de no iniciar la persecución penal o de desistir de la ya iniciada, se adoptará siempre por resolución fundada y, en este último caso, se remitirá al tribunal competente, conjuntamente con sus antecedentes.

En ambos casos la decisión se comunicará al jerarca del servicio, al denunciante y a la víctima en caso que hubiere comparecido.

100.3. Si la víctima o el denunciante entienden que la decisión del fiscal no se ajusta a derecho, lo hará saber al superior jerárquico dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación, mediante escrito fundamentado. En tal caso el fiscal actuante quedara impedido de seguir conociendo en el asunto. En caso de proceder el impedimento los autos se remitirán al fiscal subrogante, quien deberá expedirse en el plazo de veinte días reiterando o rectificando, definitivamente, la posición de la fiscalía."